

## **II. AMPARO EN REVISIÓN 159/2013**

### **1. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Toda vez que el amparo en revisión 159/2013, materia de esta publicación, lo presentó una persona con una discapacidad, denominada síndrome de asperger, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó oportuno exponer algunas consideraciones en torno a las sentencias en formato de lectura fácil, para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan entender su contenido.

En tal virtud, la Sala señaló que:

... el denominado formato de lectura fácil, si bien resulta novedoso en nuestro país, lo cierto es que goza de un importante desarrollo en otros países, especialmente en el continente europeo.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para

Así, la Asociación europea *Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap* (ILSMH) ha emitido las directrices europeas para facilitar la lectura. En las mismas se indica que acorde a las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad,<sup>19</sup> los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.<sup>20</sup>

El formato de lectura fácil empleado en la presente sentencia, se encuentra basado en su mayoría precisamente en las directrices de la Asociación europea *Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap* (ILSMH).

---

personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la *Easy to Read Foundation* de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.

<sup>19</sup> Aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>20</sup> En torno al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

Por tanto, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de la mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

En consecuencia, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, debe señalarse que la redacción del formato de lectura fácil no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta.

Con base en lo anterior, y considerando que, por un lado, el quejoso en este asunto tiene síndrome de asperger con un diagnóstico de nivel de "madurez" de 6.6 a 6.11 años y, por el otro, atendiendo a su solicitud para que la sentencia se expusiera en el denominado formato de lectura fácil, la Primera Sala procedió a hacerlo en los siguientes términos:

1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, \*\*\*\*\*, tienes razón.
2. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.

3. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.
4. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.
5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.
6. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.
7. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.
8. En todas las decisiones que se tomen sobre tí, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre tí mismo.
9. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre tí mismo o tus pertenencias.
10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

## **2. SÍNTESIS DE LA EJECUTORIA EN FORMATO TRADICIONAL**

Hecho lo anterior, la Primera Sala dictó sentencia en formato tradicional, cuya síntesis es la siguiente:

## a) Antecedentes

### i. Hechos

El quejoso es una persona con discapacidad, ya que al nacer presentó una severa falta de oxigenación, por lo que requirió reanimación cardiopulmonar, situación que afectó su desarrollo neurológico.

A la edad de 15 años de edad, le realizaron estudios psicológicos, los cuales arrojaron como resultado que tenía un nivel de "madurez" de 6.6 a 6.11 años, lo que derivó que en julio de 2004 se le diagnosticara síndrome de asperger, el cual se define como:

... una alteración en las interacciones sociales, caracterizado por un comportamiento ingenuo, desapegado e introvertido de la persona, misma que cuenta con dificultades para comprender los sentimientos de los demás, así como para interpretar las claves sociales no verbales. Adicionalmente, dicho síndrome se identifica por la repetición de ciertas conductas, sin que lo anterior se refleje en un retraso en el uso del lenguaje o de las capacidades motrices.<sup>21</sup>

### ii. Juicio de interdicción

Diagnosticado tal síndrome, el 26 de febrero de 2008 la mamá del quejoso solicitó que se le declarara en estado de interdicción,

<sup>21</sup> Al respecto véase M. Belinchón, J.M. Hernández y M. Satillo, *Personas con Síndrome de Asperger*, Fundación ONCE, Madrid, 2008, pp. 8 y 9.

vía jurisdicción voluntaria, tramitada ante el Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal.

Para tal efecto, el 12 de mayo de 2008 se llevó a cabo la primera audiencia de reconocimiento médico, realizada por dos psiquiatras adscritos a los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Secretaría de Salud, quienes coincidieron en que el ahora quejoso presentaba una inteligencia limítrofe, ante lo cual, requería apoyo y supervisión de un adulto, pues tenía restricciones para poder desenvolverse en los mismos términos que alguien de su edad.

Posteriormente, el 9 de julio de 2008, se realizó la segunda audiencia de reconocimiento médico, en la cual intervinieron otros dos médicos de la Subdirección Pericial del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que el quejoso presentaba síndrome de asperger, crónico e irreversible, que le incapacitaba para conducirse en los actos de su vida civil y jurídica.

De los anteriores reconocimientos médicos, tanto los padres del quejoso, como la agente del Ministerio Público, manifestaron su conformidad, por lo que el 20 de agosto de 2008, el Juez dictó resolución en la cual lo declaró en estado de interdicción, en donde designó como tutora a su madre y como curador a su padre.

Casi 3 años después, el 23 de junio de 2011, los padres del quejoso le informaron que realizaron los trámites necesarios para que se le declarara en estado de interdicción, pero le ofrecieron apoyarlo para emprender cualquier acción legal que estimara pertinente. En tal sentido, el 13 de julio de 2011, la

madre del quejoso le proporcionó copia certificada de la resolución en la que se estableció el régimen de interdicción, para que conociera su contenido y alcances.

### iii. Demanda de amparo indirecto

En pleno conocimiento de los efectos del estado de interdicción que se le decretó, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, al considerar que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, son contrarios a los numerales 1o., 3o. y 24 de la Constitución Federal, así como a los artículos 4, 5, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).<sup>22</sup>

Las disposiciones impugnadas señalan:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

<sup>22</sup> Al respecto, el quejoso señaló como autoridades responsables a las siguientes: (i) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (por la expedición y promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal); (ii) Secretario de Gobernación (por el refrendo del citado Código Civil); (iii) Director del *Diario Oficial de la Federación* (por la publicación del Decreto por el que se promulgó dicho Código Civil); (iv) Asamblea Legislativa del Distrito Federal (por la aprobación de diversas reformas al señalado Código Civil, publicadas el 28 de abril de 2000, entre las cuales se encuentran los artículos combatidos); (v) Jefe de Gobierno del Distrito Federal (por la promulgación de las reformas previamente mencionadas); (vi) Secretario de Gobierno del Distrito Federal (por el refrendo de las reformas antes aludidas); (vii) Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Distrito Federal (por la publicación de las reformas en mención); (viii) Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal (por la resolución de 20 de agosto de 2008, en la que se declaró al quejoso en estado de interdicción); y (ix) Director del Registro Civil del Distrito Federal (por la inscripción de la resolución de estado de interdicción antes mencionada). Fojas 4 y 5 del cuaderno de amparo 603/2011 (demanda de amparo).

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

En torno a tales artículos, el quejoso formuló los siguientes conceptos de violación:

- a) Que dichos artículos violentan el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana, ya que de una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del artículo 12 de la CDPD, el reconocimiento a la personalidad incluye tanto el ser titular de derechos, como la posibilidad de que el individuo los ejerza por su propia cuenta, situación que no permite el estado de interdicción en el Distrito Federal.
- b) Que las referidas disposiciones violentan la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas acorde con dicha Convención pues figuras jurídicas como la interdicción siempre deberán respetar los derechos, voluntad y preferencias de la personas, encontrarse exentas de influencias indebidas, ser proporcionales y adaptadas a la persona en concreto, y aplicarse en el plazo más corto posible, ello mediante la realización de exámenes periódicos por parte de una autoridad imparcial.



- c) Que el estado de interdicción aplicado en su persona violenta el principio de igualdad, ya que se le dio el mismo tratamiento jurídico que al resto de personas que se encuentran en estado de interdicción, sin realizar una distinción acorde al grado de discapacidad que posee.

Por lo anterior, consideró que esas disposiciones son discriminatorias, pues si bien persiguen un fin legítimo, como es la protección de las personas con discapacidad, lo cierto es que no son proporcionales, pues se restringen de forma excesiva los derechos de tales personas, al impedirse de forma absoluta que las mismas ejerzan su voluntad y estigmatizan a las personas con discapacidad mediante la generación de estereotipos.

#### iv. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto

El 15 de julio de 2011, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro bajo el número 603/2011.

Seguidos los trámites respectivos,<sup>23</sup> el 25 de septiembre de 2012 el Juez de Distrito dictó la sentencia donde, por una parte negó el amparo por lo que respecta a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que fueron impugnados y, por la

<sup>23</sup> Cabe mencionar que el quejoso promovió un recurso de queja en contra de la determinación del Juez de Distrito de nombrarle un representante especial, el que fue declarado infundado el 8 de septiembre de 2011 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Posteriormente, y en virtud de la determinación del Juez de Distrito de solicitar que se le practicaran exámenes médicos al quejoso, éste promovió recurso de queja, el cual fue declarado fundado el 9 de agosto de 2012, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ya que para ordenar la práctica de tales exámenes médicos, el Juez de Distrito pretendió dejar sin efectos la audiencia constitucional que había celebrado.

otra, concedió el amparo, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia del quejoso.<sup>24</sup>

En su resolución, respecto a los conceptos de violación, señaló lo siguiente:

- a) El estado de interdicción no implica una vulneración a la personalidad jurídica del quejoso, pues la restricción a la capacidad de ejercicio —situación que no se encuentra prohibida por la CDPD—, no puede considerarse como transgresora de la dignidad.
- b) No existe una violación a la obligación de establecer salvaguardas adecuadas en términos de lo establecido en la CDPD, ya que la tutela es armónica con ésta y que, acorde a la legislación del Distrito Federal, el pupilo siempre será consultado cuando sea mayor de 16 años y sea capaz de discernimiento, respecto a los actos de administración de sus bienes; además de que el tutor estará obligado a presentar los resultados de exámenes médicos sobre el estado del pupilo, ante lo cual, el juzgador podrá establecer los alcances y límites de la tutela.
- c) Los artículos impugnados no violentan el principio de igualdad jurídica, pues no se excluyó, marginó o segregó al quejoso en virtud de su discapacidad.

---

<sup>24</sup> Debe señalarse que el Juez de Distrito declaró el sobreseimiento por lo que hace al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, y el Director del *Diario Oficial de la Federación*, ante lo cual, el estudio de fondo plasmado en la sentencia se centró en las autoridades del Distrito Federal.

Sin embargo, el juzgador advirtió que no se respetó la garantía de audiencia del quejoso, pues no estuvo en la aptitud de alegar y probar su lucidez. Por tanto, le concedió el amparo a efecto de que se repusiera el juicio de interdicción, para que se emplazara al quejoso, a fin de que compareciera a proteger sus derechos.

#### v. Recurso de revisión

El quejoso no estuvo conforme con la anterior resolución, por lo que interpuso recurso de revisión el 23 de octubre de 2012, en el cual manifestó, en síntesis, los siguientes agravios:

1. Que el Juez de Distrito interpretó de forma errónea la CDPD, al concluir que la misma no contempla el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio.
2. Que el Estado Mexicano no cumplió con su obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas para que ejerciera su capacidad de ejercicio, en términos del artículo 12.4 de la CDPD, ya que contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el estado de interdicción no cumple con tales exigencias pues éste:
  - a) No permite que se respeten los derechos, voluntades y las preferencias de las personas con discapacidad, toda vez que hace caso omiso de éstas y centra su atención en la voluntad y preferencias del tutor.
  - b) No es una medida proporcional y adaptada a las circunstancias de las personas con discapacidad, ya que no permite contextualizar la capacidad de

éstas respecto de sus propias características y condiciones.

- c) No está sujeto a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.
3. Que el Juez de Distrito no reconoció que exista discriminación al limitarse la capacidad de ejercicio, y siendo esta conclusión falsa, pues no deben obstaculizarse los derechos en igualdad de condiciones; además, el juzgador señaló erróneamente que el estado de interdicción permite dar un trato diferencial acorde al tipo de discapacidad, pues afirma el quejoso que el régimen no permite la toma de decisiones, ya que el tutor consulta al pupilo, pero aquél no está obligado a respetar su voluntad, ante lo cual, es claro que no se reconocen las capacidades específicas de cada persona, pues se establecen regímenes generales para cualquier tipo de discapacidad.
  4. Que el Juez de Distrito violentó los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la Ley de Amparo, al omitir analizar si la declaratoria de interdicción y la omisión legislativa de establecer salvaguardas adecuadas para que el quejoso ejerciera su voluntad, violentaban su derecho a la igualdad y a la no discriminación, en virtud de la estigmatización que tal situación le produce.
  5. Que en la sentencia recurrida se estableció que la dignidad humana no puede vulnerarse por los actos que

- originaron la demanda de amparo. Así, el Juez sostuvo que, al no haber restricción a la capacidad de goce, no se puede hablar de una violación a la dignidad.
6. Que el Juez de Distrito violó los derechos fundamentales al acceso a la información y a la no discriminación, contenidos en los artículos 2 y 21 de la multicitada Convención, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las sentencias de amparo, pues el quejoso solicitó que la resolución se redactara en un lenguaje claro y sencillo, resumiendo los contenidos, a fin de que fueran entendidos por personas con discapacidad intelectual, como formato complementario —y no sustituto— de las sentencias de amparo. Sin embargo, no se atendió tal solicitud, pues la resolución fue confusa en cuanto a su orden, el formato no fue uniforme para identificar fácilmente sus partes, contuvo párrafos largos, y utilizó un lenguaje avanzado y complejo.
  7. Que se violentó el derecho fundamental al respeto de su voluntad, ya que si bien el Estado debe proporcionarle salvaguardas, éstas no deben ser impuestas en contra de su voluntad, como fue el otorgarle el amparo respecto a actos de los cuales no reclamó —en relación con su derecho de audiencia—.

Este recurso de revisión se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual se admitió y registró con el número 395/2012.

### 3. TRÁMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### a) Reasunción de competencia

El 27 de noviembre de 2012, el quejoso solicitó que el Alto Tribunal conociera de su recurso de revisión; pero, al no estar legitimado para hacerlo, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya esa petición, formándose el expediente de reasunción de competencia 21/2012, en donde se resolvió por unanimidad de votos —en sesión de 6 de marzo de 2012—, que la Primera Sala reasumiera su competencia originaria para conocer de este asunto.

Así, se integró el expediente 159/2013, turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como ponente,<sup>25</sup> donde la Primera Sala se declaró competente en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, abrogada según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, la cual resultó aplicable para

---

<sup>25</sup> A lo largo de su trámite, diversas autoridades, organizaciones civiles y particulares presentaron escritos con el carácter de *amicus curiae*, que se tuvieron por recibidos mediante acuerdos de 28 de junio, 5 de agosto y 2 de septiembre, todos de 2013. El primer escrito fue firmado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Directora para México y Centroamérica de *Disability Rights International*, la Directora de Litigio Estratégico de Documento Asociación Civil, y el Director Ejecutivo de *l(dh)cas Litigio Estratégico en Derechos Humanos Asociación Civil*, y también intervinieron en su formulación las siguientes organizaciones: Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos del Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos de la Universidad Nacional del Mar del Plata, El Caracol Asociación Civil, Colectivo Chuhcan Asociación Civil, Coalición México por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Libre Acceso Asociación Civil, Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual Asociación Civil, Voz Pro Salud Mental, y Kadima Asociación Civil para personas con necesidades especiales y/o discapacidad. El segundo escrito lo presentaron CRE, miembro del Comité de expertos de la CDPD; un tercer escrito lo presentó *Harvard Law School Project on Disability Intervention*. El cuarto escrito se presentó por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Salle y el quinto lo presentó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

resolver este asunto en términos del artículo Tercero Transitorio del mismo Decreto;<sup>26</sup> 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

### **b) Oportunidad**

La Sala estimó que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso el 5 de octubre de 2012, surtiendo efectos el 8 de octubre, por lo que el término de 10 días para su interposición fue del 9 al 23 de los mismos mes y año; así, al haberse presentado el último día, lo hizo dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la citada Ley de Amparo.

### **c) Procedencia de la revisión**

La Sala estimó que el recurso de revisión era procedente, ya que el quejoso tiene la legitimación procesal para promoverlo, pues consideró que la sentencia recurrida no satisfizo su pretensión por la cual promovió la demanda de amparo.

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte para resolver el recurso, se debe a que se interpuso contra la interpretación que un Juez de Distrito realizó, en el sentido de que resultaban

---

<sup>26</sup> "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo".

constitucionales los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, a la luz de los principios contenidos en la CDPD.

#### d) Estudio de fondo

##### i. Suplencia de la queja

La Sala destacó, en primer lugar, la suplencia de la queja en este asunto, en atención a que implica la afectación de la esfera jurídica de una persona con discapacidad.<sup>27</sup>

##### ii. Aclaración terminológica

También la Primera Sala consideró oportuno realizar la aclaración en el sentido de que el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal indica que el estado de interdicción es una incapacidad legal, lo cual se refuerza con lo sostenido en el diverso artículo 450. Sin embargo, la fracción II del propio numeral 450 señala que dicha incapacidad legal se produce por un estado particular de discapacidad.

Por tanto, en la sentencia se empleó el término discapacidad, y no el de incapacidad, pues si bien éste es el vocablo empleado

<sup>27</sup> Acorde con la tesis jurisprudencial 191/2005 de la Primera Sala, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167; Reg. IUS: 175053. También consideró relevante la tesis aislada LXXV/2000 de la Segunda Sala, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, Reg. IUS: 191496.



en la legislación del Distrito Federal, lo cierto es que ésta reconoce que la causa generadora de tal estado es la existencia de una discapacidad, expresión que es acorde a la contenida en los diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte.

iii. Estudio del marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación<sup>28</sup>

Sobre este tema, la Sala señaló, en primer término, que el análisis que se realice en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que la regulación jurídica, tanto nacional como internacional, sobre personas con discapacidad tiene como fin evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos.<sup>29</sup>

Luego, asentó la siguiente premisa: la discapacidad no es una enfermedad.

Desde mayo de 2001, la Organización Mundial de la Salud emitió la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, en la cual se clasifica a la discapa-

<sup>28</sup> Cabe señalarse que el presente apartado se encuentra sustentado en la sentencia del amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012 por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>29</sup> De donde emanó la tesis aislada V/2013 de la Primera Sala, de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décimo Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 630; Reg. IUS: 2002513.

cidad como un estado de salud y no como consecuencia de una enfermedad.<sup>30</sup>

La concepción de la discapacidad ha ido modificándose desde un modelo de prescindencia en el que sus causas tenían un motivo religioso, a un esquema denominado rehabilitador, individual o médico, cuyo fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene. Actualmente está el modelo social, el cual señala que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Así, las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias,<sup>31</sup> esto es, el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal —aspecto que incluye la toma de decisiones—, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal —en actividades económicas, políticas, sociales y culturales—.<sup>32</sup>

El modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio

<sup>30</sup> Véase M. Toboso Martín y M.S. Arnau Ripollés, "La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamiento de Amartya Sen", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 10, no. 20, Madrid, 2008, pp. 11 y 12.

<sup>31</sup> Al respecto véase A. Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, 2008, p. 26.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 27.

de igualdad,<sup>33</sup> por lo que se debe distinguir la igualdad formal de la material. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual y, por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias, y la segunda se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas.<sup>34</sup>

De esta forma, primero debe perseguirse la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social para que las políticas de no discriminación adquieran plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población.<sup>35</sup>

Esto ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables, tal y como los denomina el artículo 2 de la CDPD, que son medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.<sup>36</sup>

A partir de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de

---

<sup>33</sup> Véase R. de Lorenzo, "La calidad de vida solidaria: desarrollo humano, discapacidad y ciudadanía", *Revista Sistema*, *Revista de ciencias sociales*, no. 174, Madrid, 2003, p. 28.

<sup>34</sup> Sobre tal tema véase M.A. Cabra de Luna, "Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidades y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, no. 50, Madrid, p. 22.

<sup>35</sup> Al respecto véase M. Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, "Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea", *Revista Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica*, año XXIV, volumen 21, Madrid, 2008, p. 8.

<sup>36</sup> Véase B. Quintanilla Navarro, "Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal", *Revista Relaciones Laborales*, *Revista crítica de teoría y práctica*, año XXII, no. 11, Madrid, 2006, p. 18.

medidas de naturaleza positiva —que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar— que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.<sup>37</sup>

Este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, como por la sociedad en general,<sup>38</sup> para que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, a través de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a la implementación de acciones —ajustes razonables—.

Si se pretende analizar si un aspecto jurídico es discriminatorio, se deberá seleccionar un ámbito evaluativo, esto es, la serie de variables que se tomarán en cuenta para realizar un análisis de desigualdad,<sup>39</sup> por lo que una pretensión de igualdad no implica un escenario de igualitarismo, sino la posibilidad de que exista una desigualdad en algunos ámbitos a efecto de propiciar la igualdad en otro rubro que implique una necesidad más básica.

#### iv. Normativa en materia de discapacidad

El artículo 1o. constitucional prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades,

<sup>37</sup> Argumentos contenidos en la tesis aislada VI/2013 de la Primera Sala, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 634; Reg. IUS: 2002520.

<sup>38</sup> Sobre tal temática véase L. Bulit Goñi, "Los derechos de las personas con discapacidad. Necesidad de una nueva mirada jurídico-política al Derecho argentino", *Revista Síndrome de Down*, volumen 27, Buenos Aires, 2010, p. 108.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 5.

lo que establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

La Primera Sala resaltó que el 30 de mayo de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad consiste en establecer "las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades".<sup>40</sup>

Por otra parte, señaló que si bien los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículos 2, 4 y 26— y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —artículo 2—, debe señalarse que son pocos los tratados que sobre la materia de discapacidad se han emitido, y respecto de las cuales, México forma parte, como es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.<sup>41</sup>

Esta Convención, en su artículo 1o., define a la discapacidad como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

<sup>40</sup> Párrafo segundo del artículo 1o.

<sup>41</sup> Adaptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y finalmente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 2001.

De igual forma, México también es parte de la CDPD,<sup>42</sup> que tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, que es resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices respecto a las personas con discapacidad y representa la adopción normativa del modelo social, pues aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

El artículo 3 de dicha Convención señala los principios rectores de la materia:<sup>43</sup> (i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (ii) la no discriminación; (iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (v) la igualdad de oportunidades; (vi) la accesibilidad; (vii) la igualdad entre el hombre y la mujer; y (viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención enuncia que las personas con discapacidad son aquellas con "deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

---

<sup>42</sup> Adoptada el 13 de diciembre de 2006, firmada por México el 30 de marzo de 2007, aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y finalmente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2008.

<sup>43</sup> Mismos que coinciden con los principios contenidos en el artículo 5o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás", de donde se desprende que las limitaciones a una inclusión plena en el ámbito social, no surgen en razón de las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.

Así, la Convención adopta el llamado modelo social, haciendo énfasis en la discapacidad como una construcción social determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto y señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad, no son las deficiencias que posee el individuo, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.<sup>44</sup>

En virtud de lo anterior, la Sala estimó que el modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional aplicable para la discapacidad, ante lo cual se trata de principios jurídicos que son vinculantes en todas las ramas del derecho, lo que se conoce como principio de transversalidad.<sup>45</sup>

Adicionalmente, resaltó que el artículo 12 de la referida Convención señala que las personas con discapacidad tienen derecho a que se reconozca su personalidad jurídica, y que los

---

<sup>44</sup> Véase B. Quintanilla Navarro, "Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal," *Revista Relaciones Laborales*, *op. cit.*, p. 13.

<sup>45</sup> Esta transversalidad implica la necesidad de que la cultura de la discapacidad permeé en todos los ámbitos de un sistema jurídico. Es decir, no se trata de un aspecto aislado, sino de un enfoque presente en la forma de analizar un sistema de normas en su totalidad. Véase L. Bulit Goñi, "Los derechos de las personas con discapacidad. Necesidad de una nueva mirada jurídico-política al Derecho argentino", *op. cit.*, p. 106.

Estados deben velar porque estas personas ejerzan su capacidad jurídica, respetando sus derechos, su voluntad y sus preferencias; se buscará que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida; que las medidas deberán ser proporcionales y adaptadas a la persona; se aplicarán en el plazo más corto posible y estarán sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.<sup>46</sup>

#### v. Criterios jurisdiccionales en materia de discapacidad

En este apartado, la Primera Sala reconoce que el Alto Tribunal ha ido construyendo una teoría constitucional en torno a los

---

<sup>46</sup> Tal disposición señala de forma textual lo siguiente: "Artículo 12. Igual reconocimiento como personas ante la ley.

1. Los Estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

3. Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".

Cabe señalarse que respecto al segundo párrafo del mencionado artículo, el Estado Mexicano formuló una declaración interpretativa, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2008 en los siguientes términos: "...con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio pro homine— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas". Sin embargo, el 8 de diciembre de 2011 se publicó en el mismo medio, la determinación del Senado de la República en virtud de la cual se retiró dicha declaración.



principios de igualdad y de no discriminación,<sup>47</sup> pero que han sido escasos los pronunciamientos en torno a la discapacidad como una categoría específica protegida por ambos principios.

Sin embargo, diversos tribunales se han manifestado al respecto, de lo cual se advierte una tendencia jurisprudencial, como es lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios resultan obligatorios para los tribunales mexicanos.<sup>48</sup>

La Corte Interamericana ha precisado que toda persona con alguna discapacidad que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, la cual obliga a los Estados a tomar medidas positivas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar

<sup>47</sup> Destacan los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 81/2004 de la Primera Sala, de rubro: 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99; tesis jurisprudencial 55/2006 de la Primera Sala, de rubro: 'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 25; tesis aislada CXVI/2007 de la Segunda Sala, de rubro: 'GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639; tesis aislada LXXXII de la Segunda Sala de rubro: 'PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448; tesis jurisprudencial 42/2010 de la Segunda Sala, de rubro: 'IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 477; tesis aislada CII/2010 de la Primera Sala, de rubro: 'PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185; tesis aislada XCV/2012 de la Primera Sala, de rubro: 'PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1112; y tesis aislada CXLV/2012 de la Primera Sala, de rubro: 'IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487.

<sup>48</sup> Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014, de rubro: 'LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204; Reg. IUS: 2006225.

cualquier forma de discriminación y propiciar su plena integración a la sociedad.<sup>49</sup>

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado la prohibición de que existan políticas de discriminación con motivo de discapacidades, pero adicionalmente señaló que los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para realizar ajustes razonables, cuando éstos pueden eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna discapacidad.<sup>50</sup>

Además, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se ha pronunciado en torno a erradicar la discriminación social con motivo de discapacidades, con medidas positivas y eficaces para superarlas como una causa de desigualdad entre las condiciones de vida social de los individuos.<sup>51</sup>

También el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que cualquier elemento de diferenciación que ocasionara un trato distinto a alguna persona con discapacidad requeriría ser razonable<sup>52</sup> y ha mantenido una postura tendente a la creación de medidas positivas, y no sólo prohibitivas, para la plena inclusión de personas con discapacidad,<sup>53</sup> lo cual se ha reforzado con la

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes v. Brasil*, 4 de julio de 2006. Al respecto véase la tesis aislada XIII/2012 de la Primera Sala, de rubro: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO", publicado en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 650; Reg. IUS: 2000206.

<sup>50</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Glor v. Switzerland* (No. 13444/04).

<sup>51</sup> Véase *Randon Bragdon v. Sidney Abbot* [524 U.S. 624 (1998)], *Vaughn L. Murphy v. United Parcel Service, Inc.* [527 U.S. 516 (1999)], y *Sutton et al. v. United Air Lines, Inc.* [527 U.S. 471 (1999)].

<sup>52</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de España 90/1989 y 269/1994.

<sup>53</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de España 128/1987, 28/1992 y 269/2004.

entrada en vigor de ordenamientos legales sobre la materia —en específico la Ley 51/2003<sup>54</sup> y la posterior Ley 26/2011—. <sup>55</sup>

Conforme a lo anterior, la Sala estimó que existe una tendencia por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema individual, y acercarla a un aspecto social, en virtud del cual la discapacidad es una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas.

Respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala destacó lo resuelto por ella en el amparo en revisión 410/2012,<sup>56</sup> a través del cual se fijaron los principios y directrices con los que se deben analizar los órdenes jurídicos en materia de discapacidad.

Así, señaló que el estándar de análisis relativo a la discapacidad se guiará a través de los siguientes lineamientos:

- a) **Presupuestos.** Criterios en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas, los que tienen como fundamento el denominado modelo social,<sup>57</sup> el cual parte de los siguientes principios:<sup>58</sup>

<sup>54</sup> Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<sup>55</sup> Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la CDPD.

<sup>56</sup> Resuelto el 21 de noviembre de 2012 por unanimidad de votos de los integrantes de la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Leizaola.

<sup>57</sup> Modelo consagrado en la CDPD, de la cual México es parte y, en consecuencia, tiene plena fuerza normativa en nuestro sistema jurídico.

<sup>58</sup> Contenidas en la tesis aislada VII/2013 de la Primera Sala, de rubro: 'DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO', publicada en el *Semanario Jurídico*, Décima Época, tomo XVI, Torno 1, enero de 2013, página 633; Reg. IUS: 2002519.

- **Dignidad de la persona.** Pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.
- **Accesibilidad universal.** Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- **Transversalidad.** La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, en virtud de lo cual, la discapacidad no debe entenderse como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de dicho entorno.
- **Diseño para todos.** Que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios —tanto por personas con diversidades funcionales, así como por el resto de la población—.
- **Respeto a la diversidad.** Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocer éstas como fundamento de una sociedad plural.
- **Eficacia horizontal.** Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad, se encuen-

tran dirigidas a las autoridades y a los particulares, es decir, los principios tienen un enfoque integral en cuanto a los sujetos vinculados.

**b) Valores instrumentales.** Mecanismos implementados en materia de discapacidad, cuya teleología se encuentra orientada a la búsqueda de determinado objetivo; no existe un catálogo limitativo de éstos, pues se pueden implementar medidas relativas a cualquier ámbito de una sociedad y pueden obedecer a naturalezas sumamente diversas entre sí —medidas económicas, laborales, de vivienda, de transporte, de servicios, entre otras—. Se clasifican los mecanismos como:

- **Medidas de naturaleza negativa.** Consistentes en disposiciones previstas en diversos ámbitos que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional.
- **Medidas de naturaleza positiva.** Elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad. Tales mecanismos se conocen como ajustes razonables.

Por tanto, un valor instrumental es razonable, en el caso concreto, cuando tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación, y además se instituya en un ámbito en el cual no resulta

tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos.<sup>59</sup>

c) **Valores finales.** Metas de los mecanismos; referidos a la consecución de una situación óptima contextual para las personas con discapacidad.

- **No discriminación.** La plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social.
- **Igualdad.** Consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar —físico, emocional y material—.<sup>60</sup>

vi. Análisis del estado de interdicción en el Distrito Federal

La Primera Sala precisó que el juicio de interdicción es un mecanismo procesal, en virtud del cual, un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que, acorde a la legislación, conlleva una limitación a la capacidad de ejercicio, y que está justificada por la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante el auxilio de otra persona.<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Al respecto véase B. Quintanilla Navarro, "Discapacidad...", *op. cit.*, p. 37.

<sup>60</sup> Argumentos que se desprenden de la tesis aislada VIII/2013 de la Primera Sala, de rubro: "DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 635; Reg. IUS: 2002521.

<sup>61</sup> Al respecto véase C. Ganzenmüller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *Discapacidad y derecho. Tratamiento jurídico y sociológico*, Bosch, Barcelona, 2005, p. 199.

En relación con las limitaciones a la capacidad de ejercicio producidas por el estado de interdicción establecido en la legislación del Distrito Federal, la Sala analizó si son razonables atendiendo al ámbito en que se desenvuelven y a los derechos involucrados en la materia, es decir, si el agravio producido por tales restricciones es proporcional con el fin de proteger a las personas con discapacidad.

También adujo que si bien el quejoso combatió en su demanda de amparo solamente los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, no se limitará a la exposición de tales numerales, a fin de realizar un planteamiento integral del estado de interdicción.

Comenzó por señalar que el referido artículo 23 establece que el estado de interdicción es una restricción a la capacidad de ejercicio, sin que ello signifique un menoscabo a la dignidad de la persona, pues quienes se encuentren en tal supuesto pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En consonancia con lo anterior, el citado artículo 450, fracción II, indica que tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, ya sea por sí mismos o por algún medio que la supla.

Para que el Juez constate la existencia de la diversidad funcional que posee la persona con discapacidad deberá solicitar

la opinión de médicos especialistas en la materia, a partir de lo cual, analizará todos los elementos del caso en concreto, donde podrá realizar las preguntas que estime pertinentes a la persona respecto a la cual se solicita la interdicción, a los médicos, familiares y otros testigos.

El Juez puede tomar, durante el procedimiento, las medidas necesarias para proteger a la persona, cuya capacidad de ejercicio se pretende restringir, así como a los bienes que posee, ello mediante el nombramiento de un tutor y curador interinos.<sup>62</sup>

<sup>62</sup> Previsto en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

"La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si del dictamen pericial resultare comprobado la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en esta fracción.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.



A la persona, cuyo estado de interdicción se solicita, se le podrá escuchar durante el procedimiento, si así lo pidiera, con independencia de la representación atribuida al tutor interino.<sup>63</sup>

En la sentencia que decreta el estado de interdicción, se tendrán que establecer los actos jurídicos de carácter personalísimo que podrá realizar por sí mismo el sujeto con discapacidad, lo cual determinará la extensión y límites de la tutela que por tal motivo habrá de constituirse.<sup>64</sup>

La tutela tendrá como objetivo la protección tanto de la persona en estado de interdicción, como de sus bienes, debido a lo cual, el tutor tendrá su representación;<sup>65</sup> además, no podrá conferirse a menos de que se decreta previamente el estado de interdicción de la persona que va a quedar sujeta a la misma,<sup>66</sup> debiendo haberse declarado el estado y grado de capacidad de la persona que se encontrará sujeta a ella.<sup>67</sup>

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público".

<sup>63</sup> Artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>64</sup> Artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículo 449.

<sup>66</sup> Artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>67</sup> Entre las previsiones del Código Civil para el Distrito Federal en torno a los tutores, debemos mencionar que la tutela por disposición expresa es un cargo de interés público del que nadie se puede eximir, salvo por causa legítima —artículo 452—, debido a lo cual, quien se rehúse sin causa legal, es responsable de los daños y perjuicios que ello cause al pupilo —artículo 453—. Cuando el cargo de tutor se ejerce respecto a una persona con discapacidad, el mismo durará el tiempo que subsista la interdicción —artículo 466—. Respecto a las personas que ejercerán la tutela cuando el

Entre las obligaciones del tutor,<sup>68</sup> están:

- Velar por la alimentación y educación del pupilo.
- Destinar los recursos del mismo a su rehabilitación.
- Representar al pupilo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles —con excepción de actos estrictamente personales tales como el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el testamento—.
- Consultar al pupilo sobre actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de 16 años.
- Presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el Juez de lo Familiar correspondiente, donde tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción para que el Juez se cerciore del estado que guarda el pupilo y tomará las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.<sup>69</sup>

La tutela se encuentra sujeta a la duración del estado de interdicción y se extinguirá cuando desaparezca éste, toda vez

---

pupilo se encuentre en estado de interdicción, debe señalarse que la misma corresponde al cónyuge —artículo 486—; a falta del mismo, la responsabilidad recaerá en los hijos mayores de edad acorde a la aptitud de los mismos —artículos 487 y 488—; en caso de que la persona no tenga cónyuge o hijos, la responsabilidad recaerá en los padres del pupilo —artículo 489—, y a su falta en sus abuelos, o hermanos, o parientes en línea colateral — artículo 490—.

<sup>68</sup> Artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>69</sup> Artículo 546 del mismo Código Civil.

que ya no existiría motivo que justifique una protección especial para la persona en cuestión.<sup>70</sup>

#### vii. Estudio de las normas cuya validez se impugnó

La Primera Sala consideró posible realizar una interpretación conforme a la Constitución y a la CDPD de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que ésta se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", para ello, hizo las siguientes precisiones:

La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

La Sala resaltó la importancia de advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre

<sup>70</sup> Artículo 606 del señalado Código Civil.

la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

Mencionó que la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

Que hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos. El principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios, en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Precisado lo anterior, la Sala indicó que respecto al estado de interdicción, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la CDPD contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad mencionado.

Por tanto, estimó posible hacer una interpretación del modelo contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, para que sea acorde con los derechos fundamentales establecidos en la referida Convención, que constituyen el parámetro normativo

de validez de normas y actos al que debería atender este Tribunal Constitucional.

Asimismo, recordó que, en torno a los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, señaló que:

el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse a través del principio pro persona. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>71</sup>

Por lo anterior, la Primera Sala consideró que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legisla-

<sup>71</sup> Dichos argumentos conformaron la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202; Reg. IUS: 2006224. Cabe señalarse que con anterioridad, la Primera Sala ya había sostenido tales argumentos en torno a los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales, al emitir la tesis jurisprudencial 107/2012, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799; Reg. IUS: 2002000.

ción contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad, en los términos siguientes:

viii. Fijación de los límites del estado de interdicción en cada caso concreto

La Sala, refirió que uno de los presupuestos del modelo social de discapacidad es el respeto a la diversidad, consistente en reconocer a las diversidades funcionales como fundamento de una sociedad plural, que tiene como finalidad la no discriminación y la igualdad.

Que el hecho de que se busque como objetivo un escenario de igualdad, no implica que se desconozca la enorme gama de matices y variedades que admite la personalidad y el físico humano, sino que a partir del reconocimiento de tales diferencias, se implementan medidas que doten de posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

Sin embargo, la amplitud de la diversidad humana no se limita a reconocer que existen personas con discapacidad, pues dentro de éstas también puede encontrarse una enorme variedad de diversidades funcionales.

Mencionó, como ejemplo, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada el 22 de mayo de 2001 por la Organización Mundial de la Salud, la cual señala que la discapacidad se configura atendiendo a dos parámetros: a) las funciones y estructuras corporales, y b) las actividades, participación y los factores ambientales.

Precisó que, incluso, si se acotaran las diversidades funcionales a cuestiones intelectuales, las mismas no se referirían al mismo tipo de discapacidad, pues entre ellas podrán encontrarse algunos casos más severos que otros, y algunas diversidades atenderán a una disminución del coeficiente intelectual, mientras que otras implicarán trastornos desvinculados a dicho coeficiente.<sup>72</sup>

Así, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, que se traducen en una amplia gama de discapacidades.

Por tanto, las personas con discapacidad no se encuentran en un plano de uniformidad, pues la diversidad funcional de cada persona en concreto, al ponerse en contacto con una barrera social, provoca una limitante en el desarrollo de las capacidades.

La Sala resaltó, que las limitantes a la capacidad jurídica se encuentran dirigidas a las diversidades funcionales de índole mental, esto es, no cualquier discapacidad podría dar lugar a una declaración de estado de interdicción.

Por lo que aquellas instituciones jurídicas que limiten la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, se incumpliría el principio del modelo social de discapacidad.<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Al respecto véase la Encuesta sobre Deficiencias, Discapacidades y Estado de Salud, publicada en 1999 por el Instituto Nacional de Estadística de España.

<sup>73</sup> Sobre el tema véase C. Ganzenmüller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

De tal forma, el estado de interdicción previsto en la legislación del Distrito Federal, no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica, cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso,<sup>74</sup> en donde el Juez, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad.<sup>75</sup>

Esto es, el Juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez

---

<sup>74</sup> Al respecto véase C.F. Fábrega Ruiz, *La guarda de hecho y la protección de las personas con discapacidad*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 15 y 16.

<sup>75</sup> A manera de ejemplo, acorde al Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia, instituido en España, a efecto de implementar determinadas medidas en torno a una persona, su discapacidad se clasifica según su nivel de dependencia, pudiendo encuadrar en alguno de los siguientes grados o niveles: (i) dependencia moderada, cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente; (ii) dependencia severa, cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, dos o tres veces al día, pero no requiere un apoyo permanente; (iii) gran dependencia, cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades diarias varias veces al día, ante lo cual, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal. Sobre tal tema véase D. T. Kahale Carrillo, *Protección a las personas en situación de dependencia*, Formación Alcalá, Alcalá, 2012, pp. 147 y 148. De igual manera, José Vidal García Alonso señala que tal clasificación se puede realizar de la siguiente manera: (i) personas autónomas e independientes, mismas que actúan sin ayuda de otras personas en su vida cotidiana y toman decisiones sobre sus actos, así como sobre su futuro, asumiendo las responsabilidades derivadas; (ii) personas autónomas pero no independientes, las cuales pueden actuar en su vida diaria sin apoyo de otras personas, pero requieren ayuda para tomar decisiones a futuro; (iii) personas independientes pero no autónomas, mismas que son capaces de tomar decisiones en todo aspecto, pero no pueden realizar sus actos sin el apoyo de otra persona o de algún dispositivo tecnológico; y (iv) personas no autónomas y no independientes, las cuales necesitan ayuda para realizar sus actividades diarias, y además no tienen la capacidad para tomar decisiones por sí solos. Al respecto véase J.V. García Alonso, "Las nuevas fronteras de la discapacidad", *Tratado sobre discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2007, p. 1522.



que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.<sup>76</sup>

La Primera Sala estimó que la tutela se ha concebido como una institución cerrada, en la cual, al declararse el estado de interdicción se aplica la misma consecuencia genérica, lo que no es acorde al modelo social de discapacidad.

Precisó que el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el Juez determinará la extensión y límites de la tutela, en relación con los actos jurídicos de carácter personalísimo que, a su consideración, puede realizar el individuo que posee una diversidad funcional, lo que no resulta suficiente para concluir que se establezca un parámetro de limitación a la capacidad de ejercicio acorde a cada caso en concreto.

Por lo anterior, concluyó que el estado de interdicción en el Distrito Federal, debe interpretarse como una limitación específica a la capacidad jurídica, determinada por la discapacidad involucrada en cada caso en concreto y, por tanto, el nivel de

<sup>76</sup> Tal y como lo indicaron la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Disability Rights International*, Litigio Estratégico de Documenta Asociación Civil, I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos Asociación Civil, Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos del Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos de la Universidad Nacional del Mar del Plata, El Caracol Asociación Civil, Colectiva Chuhcan Asociación Civil, Coalición México por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Libre Acceso Asociación Civil, Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual Asociación Civil, Voz Pro Salud Mental, y Kadima Asociación Civil para personas con necesidades especiales y/o discapacidad, en su escrito de *amicus curiae* que presentaron ante esta Suprema Corte, en el sentido de que la CDPD consagra que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, buscando que las mismas se encuentren inmersas en un escenario que fomente el mayor grado de autotutela posible.

limitación debe encontrar una proporcionalidad acorde a la diversidad funcional de la persona, a partir de lo cual, el Juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo, lo que conlleva a la fijación de las bases de la actuación posible de la persona, así como su integración a la sociedad. Para ello, el juzgador deberá fijar tales límites de forma discrecional, atendiendo como principal factor el grado de discernimiento de la persona.

La misma Sala precisó como recomendable que la delimitación de actos atienda de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria, y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas —como alimentación, higiene y autocuidado—. <sup>77</sup>

ix. Informes sobre los posibles cambios en la discapacidad de la persona

La Primera Sala consideró que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe interpretarse de forma restringida, encontrando un debido sustento probatorio, por tanto, la determinación de res-

<sup>77</sup> Al respecto véase J.M. Rives Seva, *Procesos sobre la capacidad de las personas. Estudio de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 19 y 20. Por su parte, Eulalia Moreno Trujillo señala que las necesidades que han de ser cubiertas abarcan dos dimensiones: una interna, relativa a los actos propios y particulares del sujeto, y una externa, concerniente a aquellos actos que pueden repercutir en terceras personas. Sobre tal tema véase E. Moreno Trujillo, "Protección de las personas con discapacidad: guarda de hecho y tutela", *Estudios sobre dependencia y discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 234.

tringir la capacidad de una persona en virtud de una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción; esto es, toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación en contrario.<sup>78</sup>

Además, que la limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona, por lo que la sentencia que limita la capacidad jurídica de una persona, debe poderse modificar acorde a las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, que implique la eliminación de cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o simplemente la modificación del alcance de tales limitaciones.

Sobre este punto, concluyó que una sentencia que declara un estado de interdicción no es invariable, pues ante el cambio o desaparición de la diversidad funcional, aquélla deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona, ante lo cual, tal determinación debe ser esencialmente revisable, misma que además es claramente constitutiva y no declarativa, ya que a través de la decisión judicial la persona entra en un nuevo estado, en el cual se restringe su capacidad jurídica.<sup>79</sup>

Para que el juzgador pueda realizar las modificaciones al estado de interdicción, son de gran importancia los exámenes

<sup>78</sup> Al respecto véase C. Ganzenmüller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *op. cit.*, pp. 38 y 62.

<sup>79</sup> Sin que tal situación implique una violación al principio de "cosa juzgada", pues el cambio de la sentencia relativa al estado de interdicción se funda en hechos supervenientes que, por tanto, no fueron juzgados en un primer término. Sobre tal tema véase J.M. Rives Seva, *op. cit.*, pp. 57 y 124. De igual manera, véase I. Iglesias Carle e I. S. Condal Jarrin, *Los procesos sobre capacidad de las personas. Especial referencia a las personas dependientes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 83 y 84.

periódicos que se realicen a la persona con discapacidad, para percatarse de algún cambio en su diversidad funcional y, a partir de ello, realizar los ajustes que estime pertinentes; esto es, que tales informes constituyen el mecanismo idóneo para que el Juez decrete un cambio en el estado de interdicción previamente establecido.<sup>80</sup>

En relación con este tema, la Primera Sala se refirió al artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que el tutor deberá presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el juzgador correspondiente, donde tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción.

Que si bien la interpretación de dicho artículo es acorde al modelo social y, en específico, al párrafo cuarto del artículo 12 de la CDPD, que señala que las limitaciones deberán aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, la misma Sala realizó las siguientes precisiones:

Que el informe elaborado por dos psiquiatras, bajo ningún supuesto, implica que la valoración del juzgador se encuentre limitada a dicho documento, ya que aquél podrá solicitar informes adicionales —pudiendo requerir a los especialistas que estime pertinentes para tal efecto, como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento—, o alguna

---

<sup>80</sup> En torno al tema de acceso a la justicia cuando una persona con discapacidad considera que el régimen que limita su capacidad jurídica debe ser modificado, véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nataliya Mikhaylenko v. Ukraine*, de 30 de mayo de 2013 (No. 49069/11).

aclaración o evaluación del informe presentado por el tutor, a fin de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación. También la persona con discapacidad podrá pedir esos informes.

Si solamente la información se limitara a la que presenta el tutor, la evaluación carecería de independencia e imparcialidad, como lo exige la CDPD, y se llegaría al absurdo de considerar que las modificaciones al estado de interdicción solamente puedan ocurrir durante el mes de enero en que se rindan los informes, lo cual, es contrario a la lógica de una institución que limita la capacidad de ejercicio de las personas.

Por tanto, el artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal solamente consigna una obligación para los tutores, pero no implica una prohibición para que se recaben otros informes en un momento distinto del año.

De lo anterior, la Sala consideró que el estado de interdicción debe ser una institución jurídica dinámica, que pueda ajustarse en los términos en que así lo requiera la protección de la persona con discapacidad, a partir de la información de la cual se allegue el juzgador, sin que éste asuma una postura de investigación oficiosa y constante, sino que al ser de su conocimiento algún indicio de que la diversidad funcional de la persona hubiese variado —tal información podría ser suministrada por el tutor, el propio pupilo, familiares del mismo, e incluso terceras personas—, deberá tomar las medidas que estime pertinentes, para allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción que previamente había dictado.

Por tanto, concluyó que la legislación del Distrito Federal no debe interpretarse en el sentido de que la modificación del estado de interdicción de una persona, se encuentre sujeta a los informes presentados por el tutor, sino que para evaluar la verdad material de cada caso concreto, el juzgador deberá tomar un rol más activo, lo cual se traduce en una mayor protección de la persona con discapacidad, donde debe velarse porque la limitación a la capacidad jurídica sea excepcional y por el menor tiempo posible, razón por la cual la labor del Juez en torno a los informes es preponderante.

#### x. Asistencia en la toma de decisiones

La Primera Sala precisó que las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad —tales como el estado de interdicción— se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el de "asistencia en la toma de decisiones".<sup>81</sup>

En el primero de ellos, una vez que el juzgador constata la existencia de la diversidad funcional del individuo, se decreta que su voluntad se sustituya por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona; esquema identificado tradicionalmente con la institución jurídica del tutor, encargado de tomar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo.

De la anterior descripción, la Sala consideró que el estado de interdicción establecido en el Código Civil para el Distrito

<sup>81</sup> Al respecto véase A.K. González Ramos, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2010, p. 54.

Federal se circunscribire dentro de este modelo, en la medida en que el tutor que en su caso se designe, tendrá como obligaciones velar por el cuidado del pupilo, al cual representará y administrará en sus bienes, y que éste deberá ser consultado cuando los actos que pretenda realizar el tutor sean de importancia para la administración de tales bienes, siempre y cuando sea capaz de discernimiento y mayor de 16 años.

Respecto al modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la Sala señaló que mediante éste, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien las toma en última instancia;<sup>82</sup> es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades.<sup>83</sup>

Este modelo está contenido en el artículo 12 de la CDPD, al indicar que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

De lo anterior, la Sala estimó que la manera en que se ha concebido a la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, no es acorde con este modelo de "asistencia en la toma

<sup>82</sup> Tal y como lo señaló el señor CRE en el escrito de *amicus curiae* que presentó ante este Alto Tribunal, en el sentido de que el modelo de 'asistencia en la toma de decisiones' implica la adopción de un esquema diferente, el cual se caracteriza por el otorgamiento de una mayor importancia a la voluntad de la persona con discapacidad.

<sup>83</sup> Al respecto véanse A. K. González Ramos, *op. cit.*, pp. 54 y 66.

de decisiones", pero que es posible interpretar la legislación del Distrito Federal acorde a CDPD, que contempla dicho modelo.

Asimismo, precisó que no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que ella decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia.<sup>84</sup>

Además resaltó que, de forma tradicional, las instituciones de limitación a la capacidad jurídica de las personas han tenido como único parámetro las capacidades cognitivas del individuo, lo que ha provocado que la posibilidad de que las personas ejerzan de forma plena su capacidad jurídica, se encuentre determinada por lo "acertado" de las decisiones. Sin embargo, no debe restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada".<sup>85</sup>

Así, con el modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, mediante la asistencia en la toma de éstas, y se atiende a la labor que tiene el Estado de proporcionar a las personas con discapacidad

<sup>84</sup> Sobre tal tema véase C. Ganzenmüller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *op. cit.*, pp. 38, 57 y 63.

<sup>85</sup> Al respecto véase A.K. González Ramos, *op. cit.*, pp. 65, 67 y 101.



los escenarios idóneos a través de los cuales puedan externar su voluntad, misma que deberá respetarse.<sup>86</sup>

Esta ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá fijarse por el juzgador en el caso concreto, mediante el establecimiento de diversos grados de asistencia, con base en las diversidades funcionales de la persona en cuestión, donde podrá delimitar los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, para lo cual, atenderá de forma primordial a lo más benéfico para esta última.<sup>87</sup>

Estas intervenciones deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela.<sup>88</sup>

Sin embargo, puede haber casos en que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida

<sup>86</sup> En tal sentido se pronunció *Harvard Law School Project on Disability Intervention* en su escrito de *amicus curiae*, al señalar que las personas con discapacidad tienen la posibilidad de actuar conforme a sus propios intereses y ejercer su capacidad de forma plena, ello a pesar de que haya escenarios en los cuales deban recibir cierto apoyo.

<sup>87</sup> Tal y como lo señaló la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle en el escrito de *amicus curiae* que presentó ante este Alto Tribunal, en el sentido de que 'los tribunales tienen que considerar no sólo la capacidad individual de la persona en cuestión, sino su capacidad individual y en conjunto con otros medios sustitutos, incluyendo, diversos y posibles ajustes razonables'.

<sup>88</sup> En tal sentido se manifestó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su escrito de *amicus curiae*, al indicar que las medidas que se implementen deben basarse en el principio de menor injerencia en la vida de la persona apoyada y propiciar resultados de apoderamiento, independencia y vida en comunidad. Así, tales mecanismos de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no son otra cosa que una herramienta que permite: (i) eliminar situaciones discriminantes del entorno; y (ii) equilibrar las condiciones para el ejercicio de los derechos por parte de tales grupos poblacionales.

a la persona expresar su voluntad por cualquier medio, pero esto no implica que se retome de forma generalizada el modelo de "sustitución en la toma de decisiones", pues son la excepción del esquema asistencial —por ejemplo, escenarios en los cuales la persona con discapacidad se ponga en riesgo a sí misma—, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador, en donde las decisiones que se adopten deberán reflejar el mejor interés para el discapacitado.

La Sala precisó que la única mención sobre la voluntad de la persona con discapacidad, en el Código Civil para el Distrito Federal, es la prevista en la fracción IV del artículo 537, la cual indica que el tutor administrará los bienes del pupilo, a quien deberá consultarse para actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de 16 años.

La anterior disposición no consagra un modelo de "asistencia en la toma de decisiones", pues aunque la voluntad del pupilo es consultada por el tutor, ello no implica que las decisiones que se tomen en última instancia deban referirse o ser acordes a lo externado por la persona con discapacidad, esquema que es propio del modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mismo que no es coincidente con la CDPD.

No obstante, la Sala señaló que lo anterior no impide que el esquema del estado de interdicción existente en el Distrito Federal pueda ser interpretado acorde al modelo social de discapacidad, para que la voluntad de la persona en estado de interdicción se convierta en el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten, debiéndosele asistir para que sea capaz de tomarlas por sí solo, por lo que a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una

persona con discapacidad, ésta goza de su derecho de manifestar su voluntad, que deberá respetarse y acatarse, a pesar de que no se estime "adecuada" acorde a los estándares sociales, en donde el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero no podrá sustituir su voluntad.

Empero, precisó que los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional deberán ser proporcionales al grado de discapacidad del individuo, pues cuando éste no pueda externar su voluntad por ningún medio, el tutor podrá tomar las decisiones por él, pero tales escenarios serán excepcionales, estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial y las decisiones que se adopten deberán buscar el mayor beneficio para el pupilo.

En consecuencia, concluyó que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, por lo que el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando puedan considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la CDPD.

#### xi. Lineamientos para la constitución del estado de interdicción

La Primera Sala precisó que las anteriores directrices, además de emplearse por el juzgador una vez que se decrete el estado de interdicción, también son aplicables a lo largo de su procedimiento.

Que conforme al artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el trámite respectivo se encuentra

constreñido, en gran medida, a las comparecencias de los psiquiatras, quienes evalúan a la persona con discapacidad en dos audiencias distintas, a partir de lo cual emiten un dictamen, y el juzgador declara el estado de interdicción a partir de lo señalado en tales audiencias.

Sin embargo, la Sala estimó que ante la presencia de una diversidad funcional que lo justifique, la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, por lo que la resolución que emita no puede encontrarse limitada por la información proporcionada por tales psiquiatras, sino que deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, para conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social, como sería de especialistas de otras áreas de salud y de otros ámbitos, tales como la pedagogía e, incluso, la ciencia jurídica; esto es, que la información deberá ser integral, y de diversas materias y ámbitos de especialización.

Por otra parte, consideró como indispensable que se permita a la persona con discapacidad externar su opinión sobre el juicio correspondiente, donde el juzgador tenga contacto directo con ella, para una evaluación directa de éste, ya que la resolución contendrá la valoración discrecional del juzgador de la diversidad funcional y, por tanto, las medidas que estime pertinentes en torno a la autotutela del individuo, ante lo cual, es indispensable que el juzgador tenga un contacto directo con el mismo.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> En torno a la necesidad de que el juzgador evalúe de forma directa la discapacidad de la persona, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Furlan y Familiares vs. Argentina* de 31 de agosto de 2012.

Esta interacción entre el juzgador y la persona con discapacidad deberá realizarse bajo una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable.

Para proteger los intereses y la voluntad de la persona con discapacidad, la Sala consideró que, previa consulta que el juzgador le realice, podrá permitirse que una persona de su confianza asista a la misma durante el trámite respectivo, sólo si así lo desea la persona con discapacidad, y que sea alguien que ésta elija, como algún familiar (distinto a sus progenitores o parientes más cercanos), algún individuo con el que cuente con lazos de amistad, incluso un especialista en derecho. El juzgador deberá tomar las medidas necesarias para que el procedimiento sea lo menos perturbador posible, para que la persona con discapacidad pueda sentirse cómoda para manifestar su voluntad de forma libre.

Por tanto, conforme al modelo social de discapacidad, la Sala concluyó que el procedimiento de interdicción es un procedimiento jurisdiccional en el que deben recabarse elementos probatorios para su posterior contraste cuidadoso y reflexivo, en el cual, el juzgador tendrá como pauta primordial la búsqueda de la verdad material sobre la discapacidad.

También precisó que las pautas anteriores son acordes al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 13 de la CDPD, que indica que los Estados deberán realizar ajustes a los procedimientos para facilitar que la participación directa de las personas con diversidades funcionales sea efectiva.

## xii. Directrices para la interpretación del estado de interdicción en el Distrito Federal

Derivado de lo anterior, la Primera Sala estimó que el régimen del estado de interdicción en el Distrito Federal y su correspondiente tutela, son válidos en tanto se interpreten conforme al modelo social consagrado en la CDPD, así como con los derechos fundamentales contenidos en ésta, acorde a las directrices contenidas en la sentencia, que son:

- a) El estado de interdicción es una institución en virtud de la cual, el juzgador está en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso concreto.
- b) El Juez establecerá en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, sin que tal señalamiento deba limitarse a los actos de carácter personalísimo.
- c) Deberá buscarse que las restricciones sean las menos posibles, y que aquellas que se implementen sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, en aras de propiciar el escenario de mayor autotutela posible.
- d) La capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a ésta debe ser inter-

pretada de forma restringida, siempre con el debido sustento probatorio.

- e) La limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona.
- f) Ante un cambio o desaparición de la diversidad funcional, la sentencia que declare un estado de interdicción deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona.
- g) El Juez podrá solicitar informes adicionales a los presentados por el tutor, o pedir alguna aclaración o evaluación sobre los mismos, para tener los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación.
- h) Cuando sea del conocimiento del Juez algún indicio de que la diversidad funcional de una persona hubiese variado, deberá tomar las medidas que estime pertinentes para allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción previamente decretado.
- i) A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá respetarse y acatarse. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero en el centro de las mismas se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.

- j) Los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional serán proporcionales al grado de discapacidad del individuo, pues cuando éste no pueda externar su voluntad por ningún medio, el tutor podrá tomar las decisiones por él, pero tales escenarios serán excepcionales y estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial.
- k) Durante el procedimiento de interdicción, el Juez requerirá la información y dictámenes que estime necesarios, sin que esté limitada a las áreas de la salud, sino que deberá allegarse de datos de otros ámbitos, para estar en aptitud de conocer la verdad material de la discapacidad. Es decir, la información deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, tendrá que ser integral.
- l) El juez deberá permitir que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio correspondiente, pero además, es fundamental que tenga contacto directo con ella, a través de una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las que el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable.
- m) Finalmente, a lo largo del procedimiento y previa consulta que el juzgador realice, podrá permitirse que quien tiene una diversidad funcional sea asistido por una persona de su confianza. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija.



La Sala puntualizó que en estos términos deben interpretarse los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen jurídico del estado de interdicción que dicha legislación contempla.

También resolvió que respecto a la interpretación conforme de las normas jurídicas a que se hizo referencia, se tiene que maximizar esa interpretación cuando con ella se permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por tanto, estimó realizar en este asunto, una interpretación conforme, y no un pronunciamiento de inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas por el quejoso en su demanda de amparo.

Lo que permite interpretar todo el sistema del estado de interdicción, ya que al buscar que las disposiciones combatidas conformen un sistema normativo coherente, la Sala estuvo en aptitud de fijar los lineamientos para aplicar tal conjunto de disposiciones, lo cual englobó a los aspectos procesales para la determinación del estado de interdicción, así como a las funciones de los tutores, lo que se traduce en una mayor protección, no sólo para el quejoso, sino para las personas con discapacidad que eventualmente podrían ser sometidas a un procedimiento de estado de interdicción.

Además, la Sala estimó que dicha interpretación conforme es posible en este asunto, pues las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal pueden armonizarse con los valores contenidos en la CDPD, pues aunque el estado de interdicción en

el Distrito Federal fue concebido bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado —modelo médico o rehabilitador—, ello no impide que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte.

De lo contrario, se caería en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan interpretarse bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo que sería contrario al principio *pro persona* que consagra nuestra Constitución.

También concluyó que con esta resolución no se limitan las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que realice las reformas que estime necesarias al Código Civil y, en específico, al estado de interdicción, sin asumir que en algún momento tendrá que llevar a cabo una reforma, pues las sentencias emitidas por el Alto Tribunal, no pueden sujetarse a escenarios hipotéticos de acción legislativa, pues ello implicaría desconocer su naturaleza como Tribunal Constitucional.

### xiii. Efectos

En virtud de los anteriores argumentos, la Primera Sala revocó la resolución recurrida, y ordenó la devolución de los autos al Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, para que deje sin efectos la resolución emitida el 20 de agosto de 2008 y se reponga el procedimiento, no sólo para que se llame a juicio al quejoso con la intención de que éste alegue lo que a su derecho convenga, sino también para que el procedimiento

respectivo se realice bajo estos lineamientos, y la resolución que posteriormente se dicte en torno a su discapacidad y al posible estado de interdicción que ello genere, se ajuste a los lineamientos señalados y, en especial, a los valores del modelo social de discapacidad.

Con esta resolución, la Sala concedió el amparo y consideró innecesario analizar los demás agravios expresados por el quejoso en su escrito de recurso de revisión,<sup>90</sup> incluido el séptimo agravio, en el cual solicitó que no se empleara la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que tal suplencia de sus argumentos fue necesaria para llegar a la conclusión de esta resolución.

Esto es, la suplencia de deficiencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes, sino como una herramienta con la cual cuenta el Juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

<sup>90</sup> La Sala aplicó por analogía la Jurisprudencia 3 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.", publicada en el Informe 1982, Parte II, Séptima Época, página 8; Reg. IUS: 387680.